



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBO – ANTIOQUIA**

Doce de febrero de dos mil veintiuno

<b>Providencia</b>	Interlocutorio
<b>Proceso</b>	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
<b>Demandante</b>	BANCOOMEVA S.A.
<b>Demandada</b>	DANIELA PALACIOS SALAS
<b>Radicado</b>	05837 31 03 001 <b>2020 00083 00</b>
<b>Asunto</b>	No repone auto que libra mandamiento

Mediante escrito allegado oportunamente por el apoderado de la ejecutada, presenta recurso de reposición en contra de auto del 22 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Bancoomeva S.A.

Argumenta el recurrente su disenso, en el sentido de indicar que este despacho carece de competencia por factor territorial para conocer de la demanda, ya que al tenor de la literalidad del título valor presentado como prueba en la presente acción ejecutiva, el mismo tiene que cobrarse en la jurisdicción de “EFECTIVO”, y por lo tanto el juez natural para dirimir dicha causa sería el de dicho ente territorial, salvo que dentro de la competencia del Consejo Superior de la Judicatura se hubiere señalado que los repartos de “EFECTIVO” sean conocidos por el juez de LORICA – CÓRDOBA.

De igual forma manifiesta que la demanda es inepta por falta de los requisitos formales, por cuanto el C.G.P. en consonancia con el Código de Comercio, señalan como requisito, que la demanda tiene que ser presentada indicando la cuantía para determinar la competencia, ya que el demandante invoca que se dé el trámite bajo la menor cuantía. Sin embargo, yerra en su apreciación, pues se está frente a una mayor cuantía, pues se evidencia de la suma de las pretensiones que las mismas suman la cantidad de 160 smmlv, excediendo lo preceptuado por el artículo 25 del CGP.

También argumenta la falta de requisitos de la demanda, ya que la acción no reúne los requisitos formales de la demanda señalados en el numeral 8 artículo 82 del C.G.P., norma que señala como requisito formal de la demanda la indicación la cuantía, lo cual es de suma importancia, pues la cuantía incide, aún en el recurso extraordinario de casación.

El despacho corrió traslado a la parte ejecutante del citado recurso, conforme a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., quien guardó silencio al respecto.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., se tiene que es procedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutada, en contra del auto del 22 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de la entidad Bancoomeva S.A., y como no hubo pronunciamiento alguno por la parte contraria sobre dicho escrito, se entra a decidir al respecto.

Según lo señala el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., la idoneidad del título ejecutivo sólo puede ser alegada mediante el recurso de reposición, por lo que en este sentido se advierte que el señor apoderado de la ejecutada no hace ninguna alusión al respecto, consistente en advertir que las obligaciones no son claras, expresas y actualmente exigibles, como lo dispone el artículo 422 ibídem, lo que evidencia que se está es dentro del escenario de formulación de excepciones previas, contempladas en el artículo 110 de la citada obra.

Ahora bien, frente a la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia (Art. 100 #1 C.G.P.), el Nral. 7º del artículo 28 de la misma obra, establece lo siguiente:

(...)

En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (Negrillas del Despacho).

En ese sentido se tiene que la parte ejecutante mediante la demanda, persigue es el cobro de unas obligaciones dinerarias, contenidas en los distintos pagarés

aportados como base de recaudo, los cuales fueron garantizados por la deudora mediante la hipoteca abierta, contenida en la escritura Nro. 795 del 24 de abril de 2015, siendo los títulos valores accesorios a la hipoteca.

Ahora bien, el inmueble garantizado en hipoteca se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Turbo, y según lo preceptúa el ya citado artículo, es competente este despacho para conocer de la presente demanda, por lo que no está llamada a prosperar esta excepción.

Frente a la ineptitud de la demanda y falta de requisitos, contemplada en el Nral. 5º del artículo 100 del C.G.P., sustentada bajo el argumento de que la señora apoderada ejecutante en el escrito indica que se incurre en un yerro al señalar la cuantía del proceso como de menor. Al respecto, el despacho observa que la incorrecta afirmación de la parte es intrascendente, si se tiene en cuenta que de la sola lectura de la demanda se advierte que sumadas la totalidad de las pretensiones, éstas superan los 150 smImv. Aunado a lo anterior, no se puede desconocer que este despacho recibió el expediente del Juzgado Tercero Promiscuo de Turbo el cual, al advertir dicha situación, dispuso la remisión del expediente. Por lo tanto, ninguna duda queda que este despacho es competente para conocer de la demanda.

Finalmente, en cuanto a la afectación a un eventual recurso de casación, basta con señalar que las sentencias proferidas dentro de los procesos ejecutivos no son objeto de este recurso según lo previsto en el artículo 334 del C.G.P.

Por lo anterior el suscrito juez,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el señor apoderado de la ejecutada, en contra auto emitido por este despacho el 22 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora Daniela Palacios, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**419b295ec7b55ed151b964e93cf27ad11f986095b065b2e092aad7bed5f19b08**

Documento generado en 12/02/2021 03:30:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO  
TURBO 15 DE FEBRERO 2021.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO No. 010 DE ESTA FECHA, A LAS 8:00 A.M.  
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ  
SECRETARIA